

Nunca podrán alegar, en los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 13. El arrendatario se compromete á no traspasar este Contrato sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero ni Agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto y caducando desde luego este Contrato por ese solo hecho.

Artículo 14. El concesionario se compromete á prestar al Gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la isla en que están los terrenos que se le arriendan y á dar aviso á las autoridades de Hacienda más próximas, de todo cuanto observare sobre el particular.

Artículo 15. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del mismo término no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo 16. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los Tribunales Federales de la República con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Artículo 17. La Secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar en cualquier tiempo el permiso que se concede por el presente Contrato cuando así convenga á los intereses de la Federación, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Artículo 18. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla el artículo 11 en el plazo que el mismo consigna, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el entero de la cantidad, importe del arrendamiento, en la fecha que menciona el artículo 3º

II. Porque se compruebe al arrendatario que explota inmoderadamente cualquiera de los productos de la Isla.

III. Por no levantar y presentar el plano de los terrenos que se le arriendan en la fecha que se fija en este Contrato.

IV. Por traspasar este Contrato sin la condición que se fija en el artículo 13.

V. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Art. 19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las

demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso de la fracción V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, perderá las maderas explotadas, el ganado que hubiere introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 20. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—Rúbrica.—*J. P. Taylor*.—Rúbrica.

Es copia. México, 1º de Junio de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Junio 6 de 1905.

NUMERO 374.

Mayo 31.—Secretaría de Comunicaciones.—Reglamento para el servicio internacional de giros postales entre México y el Imperio Alemán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Correos.—Sección de Servicio Internacional.

Reglamento para el servicio internacional de giros postales entre México y el Imperio Alemán.

De conformidad con lo que establece el artículo XX de la Convención para el servicio internacional de giros postales entre México y el Imperio Alemán, sancionada por decreto de 27 de Mayo próximo pasado, la Dirección General de Correos expide el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

Oficinas expedidoras.—Giros pagaderos en Alemania en ó alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria.

ARTICULO 1º.—SOLICITUDES.

Las solicitudes para giros postales pagaderos en Alemania ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, se harán exclusivamente en la forma número 172, que proporcionarán las Oficinas de Correos; debiendo sujetarse los procedimientos del caso á lo que previenen los artículos 342 del Código Postal y 345 de su Reglamento, que al final de este artículo se insertan.

Debe recomendarse á los solicitantes que faciliten todos los datos que indica la forma citada, pero si no fuere posible obtener el nombre de la calle, número del domicilio y nombre del Estado, Provincia, etc., á que pertenezca el lugar de residencia del tenedor en el país de pago, podrá aceptarse la solicitud, con omisión de dichos datos.

No se expedirá giro alguno, á menos que el solicitante manifieste el apellido completo, y, por lo menos, la inicial ó iniciales del nombre, tanto del solicitante como del tenedor, ó el nombre de la razón social ó compañía que fueren los solicitantes ó tenedores, juntamente con la dirección del solicitante y del tenedor, expresando con claridad en nombre de la población y Estado en que residen.

Artículo 342 del Código Postal.

«Toda persona que solicite un giro postal, hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará la Administración de Correos, y en el que se expresarán las circunstancias que aquél deba contener, con arreglo al Reglamento».

Artículo 345 del Reglamento del Código Postal.

«La Dirección General mandará imprimir esqueletos para pedidos de giros postales, cuyos esqueletos se repartirán á las Oficinas respectivas, y se proporcionarán á los interesados, para que ellos ó alguna persona de su confianza los llenen, expresando las circunstancias que deben contener».

ARTICULO 2º—AVISOS Y CONSTANCIAS DE DEPOSITO.

Una vez requisitada debidamente la solicitud y recibida en efectivo por el Administrador de Correos, en moneda mexicana, la cantidad de que se trate, así como el importe del premio que corresponda, hará constar los datos necesarios en el recibo talonario (forma número 176) y en el aviso correspondiente (forma número 175) cuidando primero de llenar los talones que esas formas contienen. Se conservará el talón del recibo en el mismo libro, y se desprenderá y entregará dicho recibo al solicitante, y después de cancelar en el reverso los timbres de ley que facilitará el solicitante, entregará á éste dicho recibo, como constancia del depósito.

Es aplicable á los recibos y avisos talonarios de los giros internacionales, lo prescrito para los giros interiores en el artículo 343 del Código Postal, que dice:

«Ningún giro será válido sin estar extendido en los esqueletos impresos que, para ese objeto, proporcione la Administración General á las Oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar falsificaciones».

ARTICULO 3º—AVISO A LA OFICINA DE CAMBIO DE NUEVO LAREDO.

El aviso (forma número 175) y su talón á que se refiere el artículo anterior, se desprenderán del libro respectivo y, sin desunir uno del otro, se remitirán á la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, en cubierta cerrada y en envío ordinario, por el Correo inmediato, en la inteligencia de que las Oficinas expedidoras, por ningún motivo remitirán dichos avisos á ninguna otra Oficina postal.

Cuando la Oficina expedidora reciba devuelto por la de cambio, el talón del aviso (forma número 175) en que conste el tipo de cambio á que se haya hecho la conversión y la equivalencia en moneda alemana, deberá adherirlo cuidadosamente en el libro respectivo, al reverso del talón del recibo (forma número 176) correspondiente al giro de que se trate.

ARTICULO 4º—DISPOSICIONES APLICABLES A LA EMISION.

Los artículos 345 y 346 del Código Postal, y el 351 del Reglamento respectivo, que para mejor inteligencia se insertan á continuación, son aplicables á los giros internacionales que se expida, reputándose, para el caso, como tales giros, los avisos y recibos talonarios (formas 175 y 176).

Artículo 645 del Código Postal.

«El Administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del giro».

Artículo 646 del Código Postal.

«En la misma pena incurrirá el Administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas, ó cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley».

Artículo 351 del Reglamento del Código Postal.

«Los Administradores están obligados á expedir los giros postales, sujetándose al orden numérico y progresivo de los libros talonarios».

CAPITULO II.

Oficina de cambio de Nuevo Laredo.—Giros pagaderos en Alemania ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria

ARTICULO 5º—CONVERSION.

La Oficina de Nuevo Laredo, tan luego como reciba los avisos (forma número 175) de los giros solicitados en las Oficinas mexicanas para ser pagados en Alemania ó en alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria, hará la conversión de las cantidades que constan en dichos avisos, á moneda alemana, conforme al tipo de cambio que, para el día en que se reciban aquéllos, le hubiere comunicado la Dirección General de Correos.

ARTICULO 6º—TALON DEL AVISO.—ANOTACIONES Y DEVOLUCIONES.

Practicada la conversión referida, la Oficina de Nuevo Laredo anotará el tipo de cambio en moneda alemana en el talón del aviso correspondiente (forma número 175), y, marcándolo con el sello de fechas, lo devolverá por el correo inmediato á la respectiva Oficina expedidora.

ARTICULO 7º—LISTAS DE CAMBIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo XI de la Convención, la Oficina de cambio de Nuevo Laredo anotará en las listas respectivas á que se refiere la Convención, todos los pormenores de los giros solicitados en México y pagaderos en Alemania ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, de conformidad con los avisos que haya recibido. Esa lista, que deberá escribirse con tinta de copiar, después de marcarse con el sello de fechas de dicha Oficina, se enviará por duplicado, diariamente, á la Oficina de Colonia 2, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional; y en el caso de que no hubiese giros que anotar, se remitirán, sin embargo, dichas listas por duplicado, escribiendo en ellas las palabras: «ningún giro postal».

La anotación de los giros pagaderos en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria Alemania, deberá hacerse por la Oficina de Nuevo Laredo, en cualesquiera de las dos formas que se determinan en el inciso (b) del artículo XIX de la Convención.

Cuando la Oficina de Nuevo Laredo reciba el ejemplar de dicha lista, que debe devolverle la Oficina de cambio de Colonia 2, cuidará de ver que se hayan anotado en ella, tanto los números de los giros interiores de Alemania ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, como los nombres de la Oficina pagadora, y, en caso contrario, hará dicha Oficina de cambio las observaciones á que hubiere lugar.

ARTICULO 8º—OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE CAMBIO DE COLONIA 2.

La Oficina de Nuevo Laredo, examinará cuidadosamente las observaciones que, al reverso de las listas correspondientes hubiese consignado la Oficina de Colonia 2, á efecto de que, si fuere necesaria alguna aclaración, proceda á procurarla desde luego, dirigiéndose á la Oficina respectiva en que se depositó el importe del giro.

ARTICULO 9º—COPIA DE LAS LISTAS.

Todas las listas que devuelva la Oficina de Colonia 2, á la de Nuevo Laredo, las copiará ésta en un libro copiator y remitirá los originales de dichas listas á la Dirección General de Correos.

ARTICULO 10°—IRREGULARIDADES.—GIROS EN SUSPENSO.

Cuando la Oficina de Nuevo Laredo advierta la falta de algún aviso de las Oficinas expedidoras mexicanas, ó cuando observe en el aviso la emisión de datos esenciales para hacer la conversión y dar curso al giro de que se trata, extenderá una « nota de averiguación », forma 171, la cual deberá remitir por correo inmediato, á la Oficina expedidora.

En tal caso, se suspenderán los giros de que falten datos indispensables, hasta que se reciba la respectiva aclaración, y una vez hecha ésta, se incluirán los pormenores relativos á dichos giros en la primera lista de cambio que se forme, aplicándoles el tipo de conversión que corresponda á la fecha de dicha lista.

La Oficina de Nuevo Laredo rendirá mensualmente á la Dirección General de Correos, un informe (forma número 170) de los giros procedentes de México que tenga en suspenso y de las faltas de aviso que se hayan advertido.

ARTICULO 11°—SERVICIO INTERMEDIARIO.

Siempre que en las listas que la Oficina de Colonia 2 remita á la Oficina de Nuevo Laredo, figuren giros pagaderos en países con los que México cambie giros postales, dicha Oficina de Nuevo Laredo deducirá del importe de los giros un tanto por ciento igual al que México abone al país pagador y para el cual sirva de intermediario.

Hecha la deducción, convertirá el resto á moneda del país que deba pagar el giro, y, por esta cantidad, hará figurar en las listas respectivas, la partida correspondiente. El importe de la deducción lo anotará en la columna de observaciones de las listas correspondientes y en la línea que corresponda al giro de que se trata.

Respecto de los giros expedidos en México para que sean pagados en otro país por mediación de Alemania, anotará en las listas respectivas el importe íntegro que resulte de la conversión á moneda alemana, á efecto de que la deducción por el servicio intermediario lo anote la Oficina de Colonia 2.

CAPITULO III.

Oficina de cambio de Nuevo Laredo.—Giros pagaderos en México.

ARTICULO 12°—CONVERSION.

La Oficina de cambio de Nuevo Laredo, luego que reciba, revise y anote convenientemente las dos listas designadas para México por la Convención y relativas á los giros solicitados sobre las Oficinas de México, que le remita á la Oficina de Colonia 2, hará la conversión de cada uno de dichos giros, á moneda mexicana, conforme al tipo que se le comunique para ese día por la Dirección General, anotando en la columna respectiva de las listas, la equivalencia en moneda mexicana y en la de « observaciones » los números de los giros interiores que expidiere. Asimismo, anotará en las listas referidas, los nombres de las Oficinas mexicanas pagadoras.

La Oficina de Nuevo Laredo, tendrá especial cuidado de hacer las observaciones á que hubiere lugar, en el reverso de las listas que corresponda.

ARTICULO 13°—COPIA Y REMISION DE LISTAS.

Así requisitadas dichas listas, devolverá á la Oficina de Colonia 2 el ejemplar á que se refiere la Convención y el otro ejemplar, una vez copiado en el libro copiador, lo remitirá á la Dirección General. Cuando no hubiere giros, remitirá á ésta, sin embargo, uno de los ejemplares de la lista que envíe la Oficina de Colonia 2, con la anotación « ningún giro postal ».

ARTICULO 14°—EMISION DE GIROS INTERIORES.

La Oficina de Nuevo Laredo, expedirá en la forma especial número 174, los giros interiores y los avisos relativos (forma número 173). Remitirá dichos giros á los tenedores, con la dirección que exprese la lista de cambio respectiva, libres de porte y dentro de los sobres (forma número 169), y los avisos correspondientes á las Oficinas pagadoras, en los sobres comunes que se usan para remisión de avisos de giros interiores.

ARTICULO 15°—IRREGULARIDADES.—GIROS EN SUSPENSO.

Cuando las listas, procedentes de la Oficina de cambio de Colonia 2, contengan alguna irregularidad que la Oficina de cambio de Nuevo Laredo no pueda rectificar, pedirá ésta á aquella la aclaración correspondiente, á la mayor brevedad posible, haciendo las anotaciones á que hubiere lugar, al reverso de la misma lista.

CAPITULO IV.

Oficinas pagadoras —Giros procedentes de Alemania ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria.

ARTICULO 16°—PAGO A LA VISTA.

De acuerdo con lo que previene el artículo 357 del Código Postal, es de la más estrecha responsabilidad de las Oficinas autorizadas para el servicio de giros postales internacionales, pagar en el acto de su presentación los giros expedidos á su cargo por la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, y, para el efecto, conservarán en su caja los fondos necesarios, de conformidad con los avisos que hayan recibido.

ARTICULO 17°—IDENTIFICACION DEL TENEDOR.

El recibo del valor de un giro postal debe otorgarlo la persona cuyo nombre se mencione en el aviso, ó aquella en cuyo favor este el endoso; y cuando una ó ambas firmas no fueren conocidas de la Oficina pagadora, los interesados estarán obligados á comprobar su personalidad ante dicha Oficina, ya sea con las libretas ó con las tarjetas de identidad, ó bien con un conocimiento escrito de persona idónea.

En este caso, se tomará nota del domicilio de la persona que diere el conocimiento archivándose el documento en que constare.

Siempre se dará la preferencia á las libretas y tarjetas de identidad.

ARTICULO 18°—GIROS QUE NO DEBEN PAGARSE.

Las oficinas pagadoras deben rehusar el pago de los giros por cualquiera de las causas siguientes:

I. Que no se haya recibido el aviso respectivo de la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, única que, tratándose de giros internacionales, está autorizada para expedir dichos documentos.

II. Que en ese aviso no se hubiere hecho constar, claramente, la cantidad que importe el giro ó el nombre del tenedor.

III. Que la firma del recibo no sea ni la del tenedor original ni la de aquel á quien se hubiere endosado el giro.

IV. Que en el aviso ó en el giro se descubriese algún error ó alteración que hagan confuso el nombre del tenedor ó la cantidad que importe el giro.

V. Que hayan transcurrido doce meses, contados desde aquel en que se expidió el giro.

VI. Que el giro no se haya expedido por la Oficina de cambio de Nuevo Laredo á cargo de la Oficina á que se presente.

ARTICULO 19°—GIROS PENDIENTES DE PAGO.

El día primero de cada mes, revisarán las Oficinas pagadoras los avisos pendientes de pago; y, si encontraren algunos que hayan estado en su poder durante el mes anterior, lo avisarán inmediatamente á los tenedores respectivos, en la nota forma número 164.

CAPITULO V.

C ntabilidad.

ARTICULO 20°—OFICINAS EXPEDIDORAS.—REGISTRO DE GIROS PAGADEROS EN ALEMANIA   EN ALGUNO DE LOS PAISES PARA LOS CUALES SIRVE DE INTERMEDIARIA.

En el registro de giros expedidos, forma n mero 161, anotar n las Oficinas, diariamente, los dep sitos por giros postales, pagaderos en Alemania   en alguno de los pa ses para los cuales sirve de intermediaria.

Cada mes har n una relaci n de estos giros en la forma n mero 166, y la remitir n   la Direcci n General, con las solicitudes respectivas,   la vez que la cuenta general de fondos.

ARTICULO 21°—OFICINAS PAGADORAS.—REGISTRO DE GIROS PAGADEROS EN MEXICO.

En el registro de avisos recibidos y giros pagados, forma n mero 162, anotar n las Oficinas pagadoras los avisos de giros internacionales que expida   su cargo la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, as  como tambi n el n mero, valor y la fecha en que se verifique el pago de los giros.

Cada mes har n una relaci n en la forma n mero 167, de los referidos giros que hubieren pagado, y la remitir n, con la cuenta general de fondos,   la Direcci n General.

ARTICULO 22°—OFICINA DE CAMBIO.—REGISTRO DE GIROS PAGADEROS EN MEXICO Y EN ALEMANIA   EN ALGUNO DE LOS PAISES, PARA LOS CUALES SIRVEN DE INTERMEDIARIOS.

La Oficina de cambio de Nuevo Laredo, anotar , diariamente, en el registro, (forma n mero 153), el importe de los giros internacionales pagaderos en M xico, y el de los pagaderos en Alemania,   en alguno de los pa ses, para los cuales sirven de intermediarios.

ARTICULO 23°—TITULOS DE LAS CUENTAS.

En las cuentas de numerario que rindan mensualmente las Oficinas autorizadas para el servicio de giros con Alemania, se har n los cargos respectivos bajo los t tulos siguientes:

«Premios sobre giros postales internacionales».

«Giros postales internacionales expedidos».

Se datar n los giros postales que se paguen, bajo el t tulo:

«Giros postales internacionales pagados».

CAPITULO VI.

Previsiones generales.

ARTICULO 24°—ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO.

El servicio de giros postales   que se refiere este Reglamento, comenzar  el primero de Julio de mil novecientos cinco.

ARTICULO 25°—OFICINAS DE CAMBIO.

El servicio se efectuar , invariablemente, por conducto de las Oficinas internacionales de cambio designadas al efecto, y que son, por parte de M xico, Nuevo Laredo, Tam., y por parte de Alemania, la de Colonia 2.

ARTICULO 26°—LIMITE DEL VALOR DE LOS GIROS.

El valor de cada giro que expidan las Oficinas mexicanas   cargo de Alemania   de alguno de los pa ses para los cuales sirve de intermediaria, no podr  exceder de la cantidad de cien pesos mexicanos.

El de los giros procedentes de Alemania   de alguno de los pa ses para los cuales sirve de intermediaria, y pagaderos en M xico, no exceder  de la equivalencia de doscientos marcos.

ARTICULO 27°—TARIFA DE PREMIOS.

Las Oficinas expedidoras cobrar n al solicitante, en moneda mexicana, como premio sobre el importe, en la misma moneda, de los giros que soliciten pagaderos en Alemania   en alguno de los pa ses para los cuales sirve de intermediaria, las cuotas sealadas en la siguiente tarifa:

Hasta por la cantidad de diez pesos.....	\$ 0 10 cts.
Por cantidades mayores de diez y que no excedan de veinte pesos.....	0 15 „
Por cantidades mayores de veinte pesos y que no excedan de treinta pesos.....	0 20 „
Por cantidades mayores de treinta y que no excedan de cuarenta pesos.....	0 25 „
Por cantidades mayores de cuarenta y que no excedan de cincuenta pesos.....	0 30 „
Por cantidades mayores de cincuenta pesos y que no excedan de sesenta pesos..	0 35 „
Por cantidades mayores de sesenta y que no excedan de setenta pesos.....	0 40 „
Por cantidades mayores de setenta y que no excedan de ochenta pesos.....	0 45 „
Por cantidades mayores de ochenta y que no excedan de cien pesos.....	0 50 „

ARTICULO 28°—TIPO DE CAMBIO.

La Direcci n General comunicar  por tel grafo   la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, el tipo de cambio al cual deber  sujetar, diariamente, la conversi n de los giros.

Si, accidentalmente, llegare   interrumpirse la comunicaci n telegr fica entre la Ciudad de M xico y la de Nuevo Laredo, la Oficina de cambios de este punto sujetar  la conversi n de los giros al ultimo tipo de cambio que se le hubiere comunicado.

ARTICULO 29°—OFICINAS AUTORIZADAS PARA LA EXPEDICION Y PAGO DE GIROS POSTALES INTERNACIONALES.

Se dar    conocer   la Oficina de cambio de Colonia 2, la lista de las Oficinas mexicanas autorizadas por la Secretar a de Comunicaciones y Obras P blicas, para la emisi n y pago de giros postales internacionales.

ARTICULO 30°—GIROS PARA TENEDORES QUE RESIDAN EN DONDE NO HAYA OFICINA AUTORIZADA.

Cuando la Oficina de Nuevo Laredo, advirtiere que en las listas de cambio procedentes de la Oficina de Colonia 2, se encuentra anotado alg n giro cuyo tenedor resida en un punto en que no exista oficina mexicana autorizada para ese servicio, remitir , sin embargo, el giro interior respectivo al tenedor, al lugar de su residencia, design ndole, en el mismo giro, la oficina autorizada en que deba hacer el cobro.